

ORDENANZA Nº 6735

Título: Prohibiendo la venta de productos agroquímicos en el Partido.

Tema:

Expediente H.C.D.: HCD-291/87, HCD-533/91.

Expediente M.B.B.: 110-3661/91.

Fecha de Sanción: 29 de mayo de 1992.

Fecha de Promulgación:

Decreto de Promulgación Nº

Derogada por la Ordenanza:

Modificada por la Ordenanza:

ORDENANZA

Artículo 1º -Prohíbese la venta y tenencia de productos plaguicidas de las líneas Jardín, domésticos y veterinarios, en aquellos lugares donde se fabriquen, fraccionen y expendan productos alimenticios con destino al consumo humano dentro del Partido de Bahía Blanca.

Artículo 2º -Exceptúese de la prohibición anterior, los productos Plaguicidas cuya presentación comercial sea en aerosol o tabletas termo evaporables con envases secundarios. En caso de aerosoles queda prohibida su prueba por parte del adquirente o persona encargada de su comercialización.

Artículo 3º -Los productos plaguicidas cuya clasificación toxicológica responda a las clases tipificadas como C y D, solo podrán comercializarse en forrajes, ferreterías, semillerías u otros lugares que a juicio de la autoridad de aplicación se consideren adecuados. A los efectos del presente artículo se especifican las clases toxicológicas:

CLASE C: Moderadamente tóxicos

Formulaciones líquidas Dosis letal: 50 oral 201 a 2000.

Formulaciones sólidas Dosis letal: 50 oral 51 a 500.

CLASE D: Levemente tóxicos

Formulaciones líquidas Dosis letal: 50 Oral 2201 y mayores.

Formulaciones sólidas Dosis Letal 50 oral 501 y mayores.

Artículo 4º -Los comercios alcanzados por las disposiciones de la presente, deberán, en un plazo de 90 días a contar desde la promulgación de la presente, retirar de la venta los productos cuya venta y tenencia se prohíbe. Vencido dicho plazo, el Organismo de aplicación procederá al decomiso provisorio de los productos respectivos y a su destrucción hasta su total inocuidad, si así los Juzgados de Faltas lo resolvieren.

Artículo 5º -La comercialización de productos plaguicidas de clasificación toxicológica tipificados como A y B será exclusivamente por los métodos y en los lugares habilitados por la Ley

Provincial 10.699 y su decreto reglamentario 499/91.

Artículo 6º -Adhiérese, por esta ordenanza, a las disposiciones de los decretos 2678/69 y 2121/90 del Poder Ejecutivo Nacional y a la resolución 10/91 de la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, en lo referente a la prohibición de uso y comercialización de productos plaguicidas que determinen.

Artículo 7º -El organismo de aplicación de la presente será la Secretaría de Salud y Acción Social a través de los departamentos respectivos.

Artículo 8º -El organismo de aplicación podrá proceder al decomiso provisorio de los productos cuya comercialización se prohíbe o que se comercialicen en contravención a la presente ordenanza y normas complementarias, debiendo proceder a su destrucción hasta su total desnaturalización, si así los Juzgados de Faltas lo resolvieren.

Artículo 9º -En caso de verificarse pérdidas, fugas, escapes, derrames y/u otras alteraciones de envases que contengan plaguicidas, el personal técnico perteneciente al órgano de aplicación evaluará la posibilidad de contaminación de los alimentos u otros productos procediendo al decomiso provisorio de toda la mercadería considerada sospechosa.

Artículo 10º -Las infracciones a la presente serán sancionadas conforme lo determina el decreto-ley 8751 (Código Municipal de Faltas), debiendo tenerse en cuenta para la graduación de la pena las reincidencias de infractor que constaren en el registro que a tal efecto creara el

D. Ejecutivo.

Artículo 11º -De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE DE BAHIA BLANCA,
A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.